

CONVENIO DE COLABORACIÓN

En Madrid, a 14 de Diciembre de 2009

De una parte, la FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS (en adelante, FEB) con domicilio social en Madrid, c/ Fernando el Católico, 54, representada en este acto por su Presidente, el Sr. José Luís Boto Álvarez.

De otra, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE CLUBES DE BOWLING (en adelante, AECB), con domicilio en Majadahonda (Madrid), Av. de los Claveles, 18, representada en este acto por D. José Manuel Villasante Armas, en su calidad de Secretario General.

Y en sede del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (en adelante, CSD), representado en este acto por D. Ángel Luis López de la Fuente, Subdirector General de Alta Competición.

MANIFIESTAN

I

Que la FEB tiene como objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de los bolos que incluye la especialidad de Bowling, en el ámbito estatal.

II

Que la AECB tiene interés en que sus afiliados puedan integrarse legalmente en la estructura de la FEB mediante un acuerdo institucional que impulse la actividad del Bowling en España y que reúna bajo una misma organización a todos los clubes, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, y entrenadores de esta especialidad.

Que por todo ello firman el presente Convenio que se regulará de acuerdo con lo establecido en las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- OBJETO

1. Este convenio tiene como objeto principal la integración en la FEB, de las entidades, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, entrenadores y demás personas físicas que

conforman el colectivo de la AECB, para promocionar, practicar, organizar y desarrollar la especialidad deportiva del Bowling en el ámbito estatal.

2. Se creará dentro de la Federación Española de Bolos el Comité Nacional de Bowling. A tal efecto se nombrará una comisión de trabajo compuesta por cinco miembros: Presidente: nombrado por el Presidente de la Federación Española de Bolos. Dos vocales: nombrados por la junta directiva de la FEB. Dos vocales: nombrados por la AECB. Esta comisión propondrá al presidente de la Federación Española la regulación y funcionamiento del Comité Nacional de Bowling en el plazo de 3 meses, una vez firmado este documento, que finalmente deberá ser ratificado por los órganos federativos competentes.
3. Será requisito indispensable para que los Clubes se puedan integrar en la FEB que acrediten su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

SEGUNDA.- INTEGRACIÓN

1. Las partes de este convenio acuerdan iniciar un proceso de integración institucional de los clubes de la AECB en la FEB que deberá ajustarse a la normativa vigente (en especial, a la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y al Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas), así como a lo dispuesto en los Estatutos de la FEB.
2. Para ello se mantendrán reuniones periódicas entre ambas entidades, a los efectos de realizar un seguimiento del proceso de integración.

TERCERA.- REQUISITOS

1. Los Clubes que componen la AECB que deseen integrarse en la FEB deberán acatar formalmente sus estatutos y demás disposiciones aplicables al respecto y ajustar sus normas estatutarias, en lo que sea preciso, a los referidos estatutos federativos.

CUARTA.- LICENCIAS

1. Durante el periodo de integración que comienza a partir de la firma de este documento, la FEB reconocerá expresamente las licencias expedidas por la AECB, siempre que las coberturas del seguro deportivo se ajusten a los estatutos federativos y a la normativa de aplicación, siendo responsable la AECB durante el período transitorio de integración de cualquier incidencia que se produzca como consecuencia de la aplicación de las coberturas pactadas por la AECB.
2. Producida la integración de cada uno de los estamentos, la FEB expedirá las licencias deportivas en la forma que se establece en la normativa vigente y en sus estatutos y reglamentos.

QUINTA.- COMPETICIONES

1. Los Clubes integrados facilitarán a la FEB toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas.

2. Mientras dure el proceso de integración de los clubes, deportistas y demás estamentos en la estructura de la FEB, ésta reconocerá las diferentes competiciones de la AECB. En caso de coincidencia de pruebas de la AECB y de la FEB y si no fuera posible su coordinación, prevalecerán las incluidas en el calendario oficial de la FEB.
3. Una vez producida la integración, solo deberá permanecer activo un solo calendario deportivo que será el que sea aprobado anualmente por la asamblea de la FEB, en el que se contemplarán las competiciones de ámbito estatal correspondientes al Bowling a propuesta del Comité Nacional de dicha especialidad. Intentará dar cabida a las máximas pruebas posibles en beneficio de la especialidad del Bowling a nivel estatal.

SEXTA.- DISCIPLINA DEPORTIVA

1. El régimen disciplinario deportivo aplicable en las competiciones oficiales de ámbito estatal será el regulado en los Estatutos y en el reglamento de Régimen Disciplinario de la FEB, con independencia de la normativa interna o aplicable a cada Club.

SEPTIMA.- PERIODO TRANSITORIO

1. El proceso de integración de los clubes, deportistas y demás personas interesadas en la estructura de la FEB, deberá producirse dentro del primer trimestre del año 2010.
2. Una vez finalizado dicho proceso, los clubes pertenecientes a la AECB que no se hayan integrado, dejarán de pertenecer automáticamente a dicha asociación.

En Madrid, a catorce de diciembre de dos mil nueve.



Fdo. D. José Luis Boto Álvarez
Federación Española de Bolos



Fdo. D. José Manuel Villasante Armas
Asociación Española de Clubes de Bowling

En sede del Consejo Superior de Deportes



Fdo. Ángel Luis López de la Fuente